

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alórica Dominicana, S.R.L.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Romer Alexander Aquino Santana.

Abogados: Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-116, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana. SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269 esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Maxia Severino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Henríquez núm. 57, 1° nivel, sector Gascue, actuando como abogados constituidos de Romer Alexander Aquino Santana,

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087883-5, domiciliado y residente en la calle Orión núm. 14, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una dimisión justificada, Romer Alexander Aquino Santana interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2018-SS-00243, de fecha 30 de julio de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el trabajador, condenó a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad y la proporción establecida en el artículo 101 del Código de Trabajo, rechazando la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-116, de fecha 12 de abril 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa ALORICA DOMINICANA, (CONTINUADORA JURIDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC), en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, confirma en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la empresa ALORICA DÓMINICANA, SRL. (CONTINUADORA JURÍDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. AGUSTÍN SEVERINO y MARCIA SEVERINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos puestos en causa. **Tercer medio:** Fallo sobre cosa no pedida y Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidentes**

### **En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa: a) la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que este no le fue notificado mediante acto de alguacil en el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, tomando conocimiento mediante certificación dada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y b) la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20)

salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria ...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que, tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 30 de abril de 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que dicho recurso fue notificado a la parte recurrida en la calle Orión No. 14, Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, dirección dada por este en su escrito de defensa depositado ante la corte *a qua* según se advierte de la sentencia ahora impugnada, sin que la recurrida haya hecho ningún tipo de reparo al referido acto y además, se evidencia que se trata de la misma dirección indicada en su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación; que habiéndole sido notificado el 30 de abril de 2019, mediante acto núm. 436/2019, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

14. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: *... no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis minucioso del expediente conformado ante los jueces del fondo ha podido determinar que en fecha 19 de abril de 2018, momento de la terminación del contrato de trabajo, según se extrae de los documentos anexos al expediente, se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité

Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$10,000.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones que impone la sentencia impugnada deben exceder la totalidad de los 20 salarios mínimos.

16. Que la *corte a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó al empleador, actual recurrente, a pagar los valores por los siguientes conceptos: a) la suma de RD\$29,123.92, por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$35,364.76 por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,308.18, por concepto de salario de navidad; y d) la suma de RD\$74,359.98, por aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 101 del Código de Trabajo, lo que hace un total general en las presentes condenaciones de RD\$140,156.84, monto que como se observa no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0116, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino y de la Lcda. Maxia Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.